ADDENDA AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, la Addenda al Contrato de Interconexión de Redes que celebran, de una parte **IMPSAT PERU S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 202525575754, con domicilio en Av. Manuel Olguín N°. 395, Santiago de Surco, Lima, debidamente representado por su Director de Negocios Sr. Dante Julio Passalacqua Zegarra, identificado con DNI N° 07770832, y por su Controller Srta. Carmen Rosa Ramos Hernández identificada con DNI N° 07699746, según poder que corre inscrito en la partida electrónica No.268305 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se denominará "**IMPSAT**"; y, de la otra, la empresa **AMERICATEL PERÚ S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20264234906, con domicilio en Av. Canaval y Moreyra N° 480, piso 20, distrito de San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente General, señor Alfredo Parot Donoso identificado con carné de extranjería N° N-117059, según facultades inscritas en la Partida 00149366 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se denominará "**AMERICATEL**", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 15 de junio de 2002, las partes celebraron un Contrato de Interconexión de Redes, el mismo que fue puesto en conocimiento del OSIPTEL para su aprobación el 06 de agosto del presente.

1.2 Mediante Resolución de Gerencia General N° 435-2002-GG/OSIPTEL, OSIPTEL realizó observaciones a algunas cláusulas del referido contrato, por lo que las partes acordaron modificar las mismas según lo establecido en la Resolución antes mencionada, para lo cual remitieron a OSIPTEL la Addenda suscrita con fecha 23 de diciembre de 2002, mediante carta No. 394-2002-GAR.

1.3 Que, las partes consideran que es necesario realizar algunas precisiones a la Addenda suscrita con fecha 23 de diciembre de 2002 por lo que suscriben la presente Addenda que reemplaza a la antes citada en todos sus extremos.

SEGUNDO: DEL OBJETO

Es objeto de la presente Addenda la modificación del numeral 2.1 del Anexo I.A., así como del numeral 1.1. de la Cláusula Primera del Anexo II y del numeral 2.1 de la Cláusula Segunda de dicho anexo.

2.1 Las partes acuerdan modificar el numeral 2.1 del Anexo I.A., De Las Condiciones Básicas, adicionando un párrafo al respecto, quedando redactado el numeral de la siguiente manera:

2.1 EL Punto de Interconexión (PdI) es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran y salen las señales que se cursan entre las redes interconectadas. Define y delimita la responsabilidad de cada operador y cada una de las partes es responsable de llegar con sus tráficos a los puntos físicos de conexión de las redes a interconectarse. Los puntos de interconexión definen y delimitan las responsabilidades de cada operador. Cada operador asume las responsabilidades correspondientes por el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión ubicado en el local del otro operador. En los Puntos de Interconexión se garantizará:

a) *Los canales de transmisión para transportar tráfico de voz y datos asociados al canal de voz, así como los respectivos canales de señalización para encaminar y/o terminar la comunicación.*

b) *Siempre que técnicamente y económicamente sea posible, la capacidad para acceder a los servicios opcionales que acuerden prestarse expresamente ambos operadores a través del correspondiente acuerdo.*

c) *Las partes podrán negociar la adopción de previsiones técnicas necesarias para garantizar la calidad de los servicios que prestan.*

2.2 Asimismo, las partes acuerdan modificar el numeral 1.1 de la Cláusula Primera del Anexo II de las Condiciones Económicas, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

PRIMERA: TRANSPORTE DE LLAMADAS IMPSAT

1.1 Transporte y/o terminación de llamadas Nacionales: *AMERICATEL podrá emplear este servicio para cursar tráfico con destino a una red de servicio público de telecomunicaciones en un lugar donde AMERICATEL no tenga presencia o donde ésta lo indique, para lo cual entregará la llamada en cualquiera de los PDI de la red portadora de larga distancia nacional e internacional de IMPSAT en la ciudad de Lima y ésta se encargará de transportar y/o terminar la llamada en la red de destino. Por este servicio AMERICATEL deberá pagarle a IMPSAT un valor por minuto resultante de aplicar (i) el cargo tope promedio ponderado para transporte conmutado de larga distancia nacional vigente, tasado al minuto, redondeado llamada por llamada, entre la ciudad de Lima y el área local de destino, (ii) el cargo de terminación de llamada, acordado entre IMPSAT y la tercera red, y aprobado por el OSIPTEL, y, de ser aplicable, (iii) el cargo tope promedio ponderado correspondiente al cargo por transporte conmutado local; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los descuentos por volumen que las partes acuerden otorgarse, siendo éstos no discriminatorios y transparentes, y de conocimiento de OSIPTEL según lo establecido en el marco regulatorio vigente.*

2.3 Por último, las partes acuerdan que el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda del Anexo II de las Condiciones Económicas, quedará redactado como a continuación se presenta:

SEGUNDA: TRANSPORTE DE LLAMADAS AMERICATEL

2.1 Transporte y/o terminación de llamadas Nacionales:*. IMPSAT podrá emplear este servicio para cursar tráfico con destino a una red de servicio público de telecomunicaciones en un lugar donde IMPSAT no tenga presencia o donde ésta lo indique, para lo cual entregará la llamada en cualquiera de los PDI de la red portadora de larga distancia nacional e internacional de AMERICATEL en la ciudad de Lima y ésta se encargará de transportar y/o terminar la llamada en la red de destino. Por este servicio IMPSAT deberá pagarle a AMERICATEL un valor por minuto resultante de aplicar (i) el cargo tope promedio ponderado para transporte conmutado de larga distancia nacional vigente, tasado al minuto, redondeado llamada por llamada, entre la ciudad de Lima y el área local de destino, (ii) el cargo de terminación de llamada, acordado entre AMERICATEL y la tercera red, y aprobado por el*

OSIPTEL, y, de ser aplicable, (iii) el cargo tope promedio ponderado correspondiente al cargo por transporte conmutado local; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los descuentos por volumen que las partes acuerden otorgarse, siendo éstos no discriminatorios y transparentes, y de conocimiento de OSIPTEL según lo establecido en el marco regulatorio vigente.

TERCERO: DISPOSICIONES GENERALES

Las partes declaran de manera expresa que todos los demás términos y condiciones del Contrato de Interconexión permanecen vigentes.

Suscrito en señal de conformidad, el 23 de enero de 2003, en dos originales del mismo tenor.

.....

IMPSAT PERU S.A.

.....

AMERICATEL PERU S.A.

.....

IMPSAT PERU S.A.